

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 069.-  
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por el señor **MIGUEL NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.550.730, con domicilio en la Calle 51 # 34B-61 de este municipio, número telefónico 2871204, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO PILOTO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI, mediante sentencia calendada el 24 de junio de 2009, declaró CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) a pagar y reconocer los incrementos pensionales por personas a cargo del señor MIGUEL NARVÁEZ, en razón del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo 049 de 1990; la persona beneficiada con la sentencia respecto del pago del incremento por personas a cargo lo es la esposa del demandante señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con cedula de ciudadanía 31.168.065.

En virtud de ello, el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y posteriormente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, han pagado los citados incrementos pensionales por cónyuge a cargo al accionante; sin embargo, esta última, a través de Resolución DNP-DD 0232 de 2020, resolvió realizar un cobro jurídico y coactivo al accionante en razón a que se le han pagado para los periodos abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 los citados incrementos, sin tener derecho, ya que la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO estuvo vinculada y cotizó al sistema de



seguridad social en salud, por lo que no dependía del pensionado para dichos periodos, requisito indispensable para tener derecho al incremento pensional ordenado por vía judicial.

A través de la resolución DNP-DD- 3723 DE 2021, a raíz de los recursos interpuestos, COLPENSIONES confirmó lo señalado en la resolución DNP-DD 0232 de 2020, y siguió insistiendo en que la señora ARIAS BARREIRO NINFA MARÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.163.065, tiene cotizaciones para los periodos antes señalados.

Sin embargo, el accionante indica que el nombre correcto de su esposa es NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, y se identificada con cedula de ciudadanía 31.168.065, y no como aparece en el acto administrativo (cedula de ciudadanía número 31.163.065); empero la entidad se niega a revocar sus decisiones de cobro jurídico. Agrega que, según documento de PROTECCIÓN S.A del 19 de agosto/22, se certifica que el número de cedula que cita COLPENSIONES como de la señora ARIAS BARREIRO NINFA MARÍA 31.163.065, corresponde a la señora NARVÁEZ RENGIFO ALINA, la cual efectivamente está afiliada a dicha entidad en su FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN CONSERVADOR. En consecuencia, dice, las cotizaciones señaladas en la resolución DNP-DD- 3723 DE 2021 son un error.

Afirma el accionante que en varias oportunidades se ha acercado a COLPENSIONES a solicitar la respectiva HISTORIA LABORAL de su esposa, no obstante, le informan que ante esa Entidad no reposa historial alguno a su favor. Así mismo, al consultar el respectivo certificado de afiliación de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, la misma entidad COLPENSIONES señala que esta no está afiliada.

Indica el actor que, con toda la facticidad referida, se puede deducir que la señora Ninfa María no tiene afiliación, ni cotiza, por lo menos de forma voluntaria, a ningún fondo, y si alguien está realizando cotizaciones erróneamente se debe iniciar un proceso de investigación más a fondo. Con todo, a través de la resolución DNP -DD- 1788 de 2022, del 15 de julio de 2022, la entidad accionada rechazó la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA y continuó con el trámite de cobro jurídico, cuando no hay fundamento legal para ello, ya que la persona que ellos citan no tiene ninguna relación con su esposa, y COLPENSIONES, a través de su sistema de investigación, no ha establecido que hay dos números distintos de cedula y que la persona que ellos citan como cotizantes tiene como numero de cedula 31.163.065 y su esposa se identifica con la 31.168.065.

Así las cosas, no encontrando otra vía judicial o administrativa para que se obligue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a corregir su error, acude a la ACCIÓN DE TUTELA en aras



de proteger los derechos fundamentales; solicitando que se ordene a COLPENSIONES “que se realice un nuevo estudio respecto a la confusión que existe sobre los números de cédulas de las señora ARIAS BARREIRO NINFA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.163.065 y NINFA MARIA ARIAS BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía # 31.168.065, Maxime cuando el número que el número que indica la entidad corresponde es a la señora NARVÁEZ RENGIFO ALINA, y con ello se dejen sin efectos las resoluciones DNP-DD 0232 del 5 de noviembre de 2020, DNP-DD 3723 de 2021, DNP-DD 1788 de 2022 y cualquier otro acto administrativo donde se realicen cobros a mi representado MIGUEL NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía # 10.550.730”. A su vez, solicita **SE ORDENE** “dar por terminado cualquier cobro por conceptos de mesadas de incremento pagadas de forma indebida al señor MIGUEL NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía # 10.550.730, pues su esposa NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía # 31.168.065, siempre ha dependido de y ella no cotiza en ningún fondo y en especial los cobros citados en las resoluciones DNP-DD 0232 del 5 de noviembre de 2020, DNP-DD 3723 de 2021, DNP-DD 1788 de 2022.”

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Acta de sentencia del 24 de junio de 2009 emitida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; Fotocopia de la cédula del señor MIGUEL NARVÁEZ; Escrito del 17 de diciembre de 2021; Solicitud de revocatoria directa del 13 de junio de 2022; Poder para trámite ante COLPENSIONES; Copia resolución DNP-DD 3723 de 2021; Copia resolución DNP-DD 1788 de 2022; Certificación de PROTECCIÓN S.A, sobre afiliación de la señora NARVÁEZ RENFIJO ALINA; Constancia PROTECCIÓN; Constancia COLPENSIONES del 18 de enero de 2022.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 141 del 01 de septiembre de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor MIGUEL NARVAEZ. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Por otra parte, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular por el trámite al i) FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y iii) Sra. NINFA MARIA ARIAS BARREIRO. Para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

#### 3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

a través de escrito allegado al despacho, la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO manifiesta que no ha cotizado para pensión en ningún fondo en ninguna época de su vida, mucho menos para los meses de abril a agosto de 2020, ya que siempre ha dependido económicamente de su esposo Miguel Narváez.



Por su parte, la subdirectora de gestión estratégica del talento humano de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI aclara, en primera instancia, que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones, solicita se desvincule al Distrito por falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción condicional. D los hechos narrados, se evidencia controversia entre el señor Miguel Narváez y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, razón por la cual carece de competencia para resolverla.

En todo caso, atendiendo lo manifestado por la entidad Accionada, procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de la Administración con el nombre de la señora Ninfa María Arias Barreiro y con los números de cédula 31168065 y 31163065 no encontrando ningún registro ni con el nombre ni como los números de cédulas enunciados.

Así las cosas, reitera, la llamada responder en este caso lo es COLPENSIONES, quien deberá demostrar si incurrió o no en un error en la identificación de la esposa del actor, pues se evidencia a simple vista que el número de cédula relacionado de los actos administrativos no corresponden a la cédula que argumenta el accidente le corresponde a la señora Ninfa María.

La directora de la dirección de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez hace un recuento sobre los trámites del ciudadano Miguel Narváez en esa entidad, trayendo a colación las diferentes resoluciones por medio de las cuales se ha definido la situación del accionante en cuanto al cobro de ciertos dineros pagados, de los cuales dice no tener derecho; resalta, la improcedencia de la acción de tutela para determinar esta clase de asuntos, pues para ello se cuenta con otros mecanismos ante la justicia contencioso administrativo. Concluye que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor, lo que traduce un desconocimiento del carácter subsidiario y residual que asiste al trámite, como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no encontrándose vulneración por parte de la entidad a los derechos fundamentales alegados por el actor, solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente. Sustenta su petición, en diferentes pronunciamientos de Altas Cortes, así como en la Leyes y Decretos, relacionados con el proceso de cobro coactivo y protección al patrimonio público.

Finalmente, la representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informa lo relacionado con la señora Alina Narváez Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.163.065, quien presenta afiliación al fondo de



pensiones obligatorias administrado por ING, hoy protección SA, desde el primero de marzo de 1997, como traslado del régimen de prima media con prestación definida administrador por el Instituto de seguros sociales hoy COLPENSIONES. Acto seguido, aclara sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la llamada a resolver la controversia planteada por el actor, atribuyéndole responsabilidad exclusivamente a COLPENSIONES, Así mismo, resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela, solicitando que, en caso de que se conceda, sea con efectos transitorios.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del señor MIGUEL NARVÁEZ por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al resolverle de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevada el 13 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, con la que busca, entre otras cosas, la *investigación a fondo para determinar que persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31168065<sup>1</sup>*; teniendo en cuenta, además, lo relativo a la confusión generada en el número de identificación de la señora Arias Barreiro.

##### 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental<sup>2</sup> haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> En el derecho de petición se solicita lo siguiente: 1. Se disponga la realización mas a fondo de una investigación para determinar que persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065 y con ello se ordene la respectiva revocatoria directa de la resolución DNP-DD 3723 DE 2021. 2. Dar por terminado cualquier cobro por conceptos de mesadas de incremento pagadas al señor MIGUEL NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.550.730, pues su esposa siempre ha dependido de el y ella no cotiza en ningún fondo. 3. Expedir copia digital del expediente pensional de la citada señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065, para revisar e iniciar las acciones legales en aras de establecer la verdad de dichas cotizaciones que ella no ha realizado ni paga por concepto de pensión en ningún periodo de su vida.

<sup>2</sup> Artículo 23. Constitución Política de Colombia



al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*. Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”*.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar



información adicional que tenga relación con la petición formulada. – Respecto a la *oportunidad* en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

*“...Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”<sup>3[4]</sup>*

De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las

<sup>3</sup>Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general, incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

**4.2.2 El Debido Proceso Administrativo.** En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso se relaciona directamente con el hecho de que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos sustanciales o procedimentales de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Por tanto, ese derecho al Debido Proceso Administrativo, es definido, como “... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado, que resulta contrario a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando el legislador ha consagrado las oportunidades para controvertir las decisiones judiciales o administrativas, a través del ejercicio de los recursos legales, y estas no sean resueltas en forma idónea por la autoridad responsable, pues “...resulta contrario al derecho al debido proceso que, a pesar de que formalmente un procedimiento reconozca la posibilidad de contradecir una prueba, o la oportunidad para ejercer un recurso contra una decisión de la autoridad encargada de la prestación del servicio, en la práctica, sea la empresa estatal quien adopte la decisión final en contra del administrado y empiece a ejecutarla sin haberle permitido materialmente controvertir la resolución que lo perjudica. “El debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales”<sup>5</sup>.

En este orden de ideas existen garantías que se desprenden del derecho al debido proceso: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa,

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1162 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.



a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. En consecuencia, cuando estos lineamientos fundamentales son inobservados, se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.

**4.2.3 Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.** El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, su finalidad es dar a conocer el pronunciamiento o la actuación desarrollada dentro de la administración a la persona directamente afectada o a la comunidad en general, lo anterior para garantizar **“(i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades<sup>6</sup>”**

El principio de publicidad en el debido proceso se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en él se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Asimismo, el artículo 209 determina que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Por otra parte, el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa que, en aras de satisfacer dicho principio **(i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-051 de 2016, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, respecto del principio de publicidad surtido en una actuación administrativa derivada del pronunciamiento de una Secretaría de Transito, sostuvo: *“El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción...”*. En consecuencia, precisó que la notificación por correo no puede entenderse *“...surtida con el simple envío de la comunicación, se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna”*.

<sup>6</sup> Sentencia T-051 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-



Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte dijo: “(…) *la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo…*”. Más adelante agrega: “*…En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.*”.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el **administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo**. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que: “*La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.*”.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el señor MIGUEL NARVÁEZ solicita se tutele, entre otros, sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, atendiendo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se ha negado insistentemente a estudiar de fondo su caso, en el que al parecer su esposa Ninfa María Arias Barreiro, figura con cotizante al Sistema General de Pensiones en los periodos comprendidos de abril a agosto del año 2020, sin tener en cuenta que aquella NO se identifica con la cédula de ciudadanía enunciada en los diferentes actos administrativos, y sin tener en cuenta las diferentes pruebas aportadas, en las que dan cuenta de la inconsistencia aludida, limitándose exclusivamente a resolver sobre la procedencia o no de la *revocatoria directa*.

Frente al particular y de cara al problema jurídico planteado, atendiendo la jurisprudencia esbozada, advierte desde ya esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones: Resulta cierto que, mediante Resolución N° 20228 de 2008 el extinto Instituto de Seguros Sociales, reconoció incremento pensional a favor del señor Miguel



Narváez, por tener a cargo a su cónyuge Ninfa María Arias Barreiro; sin embargo, a raíz de verificaciones efectuadas por Colpensiones, se reportó que la beneficiaria realizó aportes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA desde el 10 de abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, donde figura como empleador el Municipio de Santiago de Cali. Razón por la que, a través de Resolución N° DNP-DD 0232 de 2020 del 05 de noviembre de 2020, COLPENSIONES, ordenó al señor Miguel Narvaéz reintegrar el valor de \$577.592, correspondiente al giro indebido de incremento pensional por persona a cargo.

Contra la misma se interpusieron los recursos de ley, mismos que fueron despachados desfavorablemente (Resoluciones DNP-DD 3723 de 2021 y GDD-DD 0015 del 14 de enero de 2022).

No obstante, atendiendo el error persistía en todos los actos administrativos, en el entendido que la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31168065 y NO como aparece en los diferentes pronunciamientos de la Administración (31.163.065), aunado a que ésta, según lo afirma el actor, NUNCA ha cotizado al Sistema General de Pensiones, el 13 de junio hogaño radicó ante la Entidad accionada solicitud de *revocatoria directa* para lo cual adjuntó certificación de no afiliación de la mentada señora<sup>7</sup>, entre otros documentos, en aras de probar a la Entidad lo respectivo; empero, el 15 de julio de 2022, por Resolución DNP-DD 1788 de 2022, COLPENSIONES, decide rechazar la solicitud de *revocatoria directa* incoada por el actor, sin expresar mayores consideraciones, mucho menos referirse a aquellas acotaciones de gran importancia alegadas por el actor, siendo la mas importante el número de identificación de la señora NINFA MARÍA ARIAS BAERREIRO, que contraría con el plasmado en los actos administrativos.

Tampoco se le informa al actor el por qué sus razones no tienen fundamento, ni le pone de presente las pruebas con las que cuenta la Entidad para haber decretado el reintegro de los dineros pagados por persona a cargo; se limita a informarle, itérese, porque no es procedente la figura de la revocatoria directa, dando prioridad a los aspectos formales y no sustanciales.

Huelga aclarar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo (Art. 13 Ley 1437 de 2022), razón por la cual COLPENSIONES debió, aunado a decidir sobre la *revocatoria directa*, resolver de fondo, de manera precisa, congruente y definitiva la petición principal del actor; desplegar todas las actuaciones administrativas necesarias para atender las verdades razones de

<sup>7</sup> Expediente digital. 02EscritoTutela. Fl 19 y s.s.



su comparecencia y, de ser el caso, informarle los motivos por las cuales no le asiste razón.

En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento. Efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelto en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Aquellas circunstancias configuran, además, el menoscabo al derecho fundamental al *debido proceso*, mismo que se caracteriza por el actuar de cualquier actuación administrativa o judicial conforme los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos sustanciales o procedimentales de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Circunstancias que no se denotan en el presente caso, pues, itérese, no se demostró interés en resolver de fondo la petición del actor.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN del señor MIGUEL NARVÁEZ y, en consecuencia, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por la accionante el 13 de junio de 2022, específicamente lo relacionado con la *investigación a fondo para determinar que persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31168065<sup>8</sup>*; debiendo considerar, además, lo planteado en esta acción constitucional, **respecto del número de identificación de la mentada ciudadana**, comparado con el que aparece en los diferentes actos administrativos, donde COLPENSIONES determinó reintegrar sendos valores

<sup>8</sup> En el derecho de petición se solicita lo siguiente: 1. Se disponga la realización mas a fondo de una investigación para determinar que persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065 y con ello se ordene la respectiva revocatoria directa de la resolución DNP-DD 3723 DE 2021. 2. Dar por terminado cualquier cobro por conceptos de mesadas de incremento pagadas al señor MIGUEL NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.550.730, pues su esposa siempre ha dependido de el y ella no cotiza en ningún fondo. 3. Expedir copia digital del expediente pensional de la citada señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065, para revisar e iniciar las acciones legales en aras de establecer la verdad de dichas cotizaciones que ella no ha realizado ni paga por concepto de pensión en ningún periodo de su vida.



correspondiente al giro indebido de incremento pensional por persona a cargo, Y NOTIFICARLO por el medio más expedito de la decisión adoptada.

Lo anterior no implica que el pronunciamiento tenga que ir en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional»<sup>9</sup>.

Por último, no sobra advertir al accionante que a través de esta instancia no se debaten temas que, por regla general, corresponden exclusivamente al Juez Natural, pues con ello se desestimaría el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, misma que fue creada como una institución para proteger los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa o complementaria de los trámites administrativos y/o judiciales a que halla lugar. Siendo en últimas el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el competente para determinar la nulidad o no del o los Actos Administrativos objetos de disenso. En consecuencia, respecto de las pretensiones encaminadas a esto, se negarán.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN del señor MIGUEL NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.550.730, dentro del trámite propuesto contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por el señor MIGUEL NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, el 13 de junio de 2022, específicamente lo relacionado con la *investigación a fondo para determinar qué persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31168065<sup>10</sup>; debiendo considerar, además, lo planteado en esta acción constitucional, respecto del número de identificación de la mentada ciudadana, comparado con el que aparece en los diferentes actos administrativos, donde COLPENSIONES determinó reintegrar sendos valores correspondiente al giro indebido de incremento pensional por persona a cargo, Y NOTIFICARLO por el medio más expedito de la decisión adoptada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** NO ACCEDER a ninguna otra pretensión, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**QUINTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>10</sup> En el derecho de petición se solicita lo siguiente: 1. Se disponga la realización mas a fondo de una investigación para determinar que persona o entidad está realizando cotizaciones o ha cotizado a nombre de la señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065 y con ello se ordene la respectiva revocatoria directa de la resolución DNP-DD 3723 DE 2021. 2. Dar por terminado cualquier cobro por conceptos de mesadas de incremento pagadas al señor MIGUEL NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.550.730, pues su esposa siempre ha dependido de el y ella no cotiza en ningún fondo. 3. Expedir copia digital del expediente pensional de la citada señora NINFA MARÍA ARIAS BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.168.065, para revisar e iniciar las acciones legales en aras de establecer la verdad de dichas cotizaciones que ella no ha realizado ni paga por concepto de pensión en ningún periodo de su vida.

